



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Departamento del Quindío  
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero  
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central  
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

[cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará lo que usted envíe al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia el día hábil siguiente, también por correo electrónico,  
🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:  
Para ser atendido/a por el Centro de Servicios en su Ventanilla Virtual puede ingresar todos los días hábiles únicamente desde las 7:00 am hasta las 9:00 am con este enlace o link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-judiciales-civil-familia-armenia/atencion-usuario>

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:  
Para ser atendido/a por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia en su Ventanilla Virtual, puede ingresar solamente para consultar temas de acciones de tutelas y de depósitos judiciales, únicamente los días hábiles viernes desde las 10:00 am hasta las 12:00 md con este enlace o link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Del 10 al 14 de febrero 2023, corrió el término de tres (03) días de ejecutoria del auto que antecede ( doc 49), el mandatario judicial de la parte demandante oportunamente presentó recurso de reposición ( doc 50)

Días Hábiles: 10,13 y 14 de febrero 2023

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2021-00491– 00

Asunto : Resuelve Recurso de Reposición.

Armenia, 30 mayo 2023.

### 1. El asunto por decidir



El recurso ordinario de reposición formulado por el apoderado judicial de la ejecutada, contra el auto del 8 de febrero 2023, notificado por estado el 9 de febrero 2023 (doc 48), previas las estimaciones jurídicas que seguidamente se formulan.

## 2. Síntesis del recurso

Si bien en el certificado de existencia y representación legal correspondiente establecimiento de comercio denominado la JIRAFÁ ROJA, se avizoran dos embargos, también es cierto que mediante solicitud que realice el 7 de septiembre del año 2022, indique lo siguiente:

**GUSTAVO ADOLFO TORRES REYES** identificado con la CC. 9.727.209 Expedida en Armenia (Quindío), abogado titulado e inscrito con la T.P 216.900 del C.S.J, actuando como apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito solicitarle se ordene la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado "TABERNA LA JIRAFÁ ROJA", habida cuenta, que si bien la cámara de comercio en su respuesta manifiesta que ellos cuantas solicitudes de embargos se les envíe, así mismo los registran, también lo es que obra en la página de la rama judicial que el proceso que se encuentra registrado el otro embargo, es el adelantado por FINANCE ASOCIADOS S.A., en contra de ALBERTO JARAMILLO USECHI Y OTRAS, radicado bajo el número 2009-00690, tramitado en el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, el cual se encuentra terminado desde el 23 de abril de 2010.

Se tiene entonces que el proceso tramitado en el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, se encuentra terminado desde el año 2010, y por ello no es dable que se deje como principal una medida de un proceso archivado y se levante de un proceso activo, pues de realizarlo de esa manera se estaría defraudando los intereses de mi poderdante.

De la misma, manera en los próximos días se aportará el oficio de levantamiento de la medida cautelar, toda vez, que si bien en la consulta realizada aparece que se libraron todas las comunicaciones, ello no se observa en el expediente judicial que se me compartió como tercero interesado.

Con fundamento en lo anterior, solicita se sirva reponer el auto de fecha el 8 de febrero de 2023 y en su lugar revocar el numeral primero, respecto del levantamiento de la medida cautelar.

### 2.1. Probanza del recurso:

#### 2.1.1. Ninguno

## 3. Respuesta de la parte ejecutada al recurso

No se surtió el traslado secretarial conforme a los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, en virtud a que dentro del presente trámite no se encuentra trabada la Litis

## 4. Las estimaciones jurídicas

### a. El trámite del recurso

Se evidencia que el apoderado judicial del ejecutada dentro de término presentó el recurso de reposición en contra del auto del 8 de febrero 2023, notificado por estado el 9 de febrero 2023 (doc 48), mediante el cual se procedió a levantar la medida cautelar respecto del establecimiento de comercio, como unidad de explotación económica, denominado Taberna La Jirafa Roja.

Examinada la cuestión se tiene que es materialmente cierto que (i) se ha mostrado inconformidad por la parte ejecutante del numeral primero respecto del levantamiento de la medida (ii) se han planteado unas argumentaciones jurídicas en sustento de la discrepancia, y (iii) se ha hecho dentro del plazo que legalmente se tiene para el efecto. Señala nuestra Carta Política en su artículo 228: *“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (...)”*. La sub-línea no es del texto original.

Y téngase presente que a partir de la Carta de 1991 el principio de prevalencia del derecho sustancial respecto del derecho procesal impone un cambio de concepción en nuestro sistema jurídico, de repercusiones generales, el procedimiento *“(...) no es un rito aislado, sino que las garantías procesales, como derechos fundamentales, deben estar indefectiblemente vinculada a la efectividad de las normas sustanciales, para lo cual se ha instituido su protección directa e inmediata por parte del juez de tutela.”*.

La finalidad del principio en comento, implica que el propósito de la justicia no puede afectarse so pretexto de aplicar reglas procesales, pues trátase de decidir el fondo de los asuntos sometidos a conocimiento de la autoridad judicial, y ello no es que comporte desdeñar el diseño procesal establecido por el legislador, pero lejos está también de convertirse en “mero formalismo” carente de sentido. En el sentido anterior el profesor Peña Ayazo<sup>1</sup>.

De conformidad con el artículo 319 del CGP, se procederá a resolver el recurso interpuesto, toda vez que el mismo no es susceptible de práctica de pruebas.

#### **b. Los requisitos del recurso**

Están presentes los supuestos que permiten el examen de la impugnación propuesta, dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. se tiene que en el presente asunto se cumplen los requisitos para la viabilidad del recurso de reposición, pues la parte que lo formuló tiene capacidad e interés para interponerlo y se vio afectada con la decisión; la providencia cuestionada es susceptible de dicho medio de impugnación, fue presentado en tiempo y sustentó el recurso.

### **5. Consideraciones**

De conformidad con lo antes expuesto entra el Juzgado a resolver el problema jurídico:

¿En el asunto se precisa establecer si el levantamiento de la medida se encuentra conforme al núm 9 del art 597 del CGP?

---

<sup>1</sup> PEÑA AYAZO, Jairo Iván. Prueba judicial, análisis y valoración, Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2008, p.223 y 224.



Para solucionar la pregunta que antecede, se procede a revisar la norma aplicada que desató la inconformidad del recurrente.

“... **ARTÍCULO 597. Levantamiento Del Embargo Y Secuestro.** Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

(...) *Cuando exista otro embargo o secuestro anterior...*”

## 6. Caso Concreto.

Una vez analizada la impugnación propuesta, verificada con el expediente se tiene:

- 1) Conforme a la respuesta por parte de la Cámara de comercio de la ciudad de Armenia (Doc 040, 041), donde indican que existen dos medidas inscritas sobre el mismo establecimiento de comercio denominado Taberna la jirafa roja, como se observa a continuación:

1. Embargo ordenado mediante oficio No. 504 del 26 de marzo de 2010, proveniente del **Juzgado Primero Civil Municipal De Armenia**, inscrita el día 13 de abril de 2010 bajo el número 11880.
2. Embargo ordenado mediante oficio 1245 del 08 de junio de 2022, proveniente del **Juzgado Tercero Civil Municipal**, inscrito el día 08 de junio de 2022 bajo el número 16172.

Se tiene que el recurrente; no comparte la decisión del Juzgado en cuanto a que se le haya levantado la medida cautelar, aduciendo que el proceso que ordeno el Juzgado Primero Civil Municipal De Armenia en el departamento el Quindío se encuentra terminado, si bien esto fue acreditado conforme la consulta de procesos expedida por la página de la rama judicial se tiene que en el certificado del establecimiento de comercio sigue registrada la medida, por tanto tenemos que ambas medidas registradas son de la misma naturaleza y mal haría este Juzgado en continuar con el trámite de secuestro sobre el establecimiento de comercio dado que a la fecha no se ha levantado la otra medida que fue retirada primero.

Así las cosas, el Juzgado no incurrió en violación al proferir auto ordenando el levantamiento de la medida cautelar, dado que como se ha indicado en esta decisión le corresponde al Juzgado velar por el trámite a adecuado de todas las acutaciones que deben ser surtidas.

En consecuencia no existen motivos jurídicos para reponer el día 8 de febrero 2023, notificado por estado el 9 de febrero 2023 (doc 48), que levanto medida cautelar

## 7. Decisión final

Conforme a lo anteriormente expuesto, no se repondrá para revocar el numeral primero del auto de fecha 8 de febrero 2023, notificado por estado el 9 de febrero 2023 (doc 48), mediante el cual se levantó medida cautelar.

Desde ya se advierte, que según lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos. Como quiera que no se dan los presupuestos fácticos del artículo 365 del CGP., se abstendrá este Despacho de condenar en costas.



De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia, en el departamento del Quindío,

**RESUELVE,**

**PRIMERO:** No reponer para revocar el numeral primero del auto de fecha 8 de febrero 2023, notificado por estado el 9 de febrero 2023 (doc 48), mediante el cual se levantó medida cautelar.

**SEGUNDO:** Advertir, que contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos.

**TERCERO:** No condenar en costas por no aparecer causadas.

**CUARTO:** En firme el presente auto, se continuará con lo ordenado en el auto de 8 de febrero 2023.

/Egh

Se notifica por estado el 31 mayo 2023

Firmado Por:

Karen Yary Caro Maldonado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3dfd933554df491c81fc3622ceabd2865d7415846b88ee0e7c9041017455df9**

Documento generado en 30/05/2023 09:37:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**